



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Pérdida De La Patria Potestad
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2024 00070 00
DEMANDANTE	Francy Liliana Franco Sánchez en representación del menor de edad J.J.H.F.
DEMANDADO	John Faber Henao Castro

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, una vez auscultado el mismo, se procede a proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C., para conocer de la presente demanda de pérdida de la patria potestad,

ANTECEDENTES

Francy Liliana Franco Sánchez en representación del menor de edad J.J.H.F., a través de apoderada judicial radicó ante los Juzgados de Familia de Bogotá D.C., demanda de pérdida de la patria potestad, en contra de John Faber Henao Castro, misma que correspondió por reparto al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C.

Dicha célula judicial declaró que carece de competencia para continuar conociendo de la privación de la patria potestad de que se trata, fundada en que, el domicilio y residencia del menor de edad representado corresponde a

esta Municipalidad, por lo que dispuso la remisión de las diligencias al "Juzgado Promiscuo Municipal (reparto) del MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS"

Recibido y sometido este trámite a reparto, correspondió a esta instancia judicial conocer del mismo, no obstante, una vez estudiado el plenario, se avizora diáfananamente que no se cuenta con la competencia para conocer del mismo.

CONSIDERACIONES

Le asiste razón al Juez Séptimo de Familia de Bogotá D.C., al indicar que de conformidad con el numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos de pérdida o suspensión de la patria potestad, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente.

Y teniendo en cuenta que, de los anexos de la demanda se logra extraer que el menor de edad representado se encuentra domiciliado en el municipio de Villamaría, Caldas, correspondería a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta localidad conocer de este asunto.

Ahora bien, el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *"De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia."*

Para el caso que convoca la atención de este juzgador, se tiene que, lo pretendido es adelantar un proceso de pérdida de la patria potestad, asunto del que conocen los jueces de familia en primera instancia:

"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos."

Bajo este escenario es preciso concluir, que esta instancia judicial no es competente para conocer del proceso de pérdida de la patria potestad, adelantado por Francy Liliana Franco Sánchez en representación de su hijo menor de edad J.J.H.F., y en contra de John Faber Henao Castro.

El artículo 139 del Código General del Proceso, establece que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente y cuando el juez que recibe el expediente se declara a su vez incompetente solicitará que el conflicto lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, es así que, este Despacho propondrá conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;**

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia frente al Séptimo de Familia de Bogotá D.C., para conocer de la demanda de pérdida de la patria potestad, adelantado por Francy Liliana Franco Sánchez en representación de su hijo menor de edad J.J.H.F., en contra de John Faber Henao Castro, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en orden a que dicha Corporación dirima el conflicto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 27 de septiembre de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 020

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria